

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1707

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín
DEMANDADO: Gabriela Valencia Narváez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que la secuestre designada MARICELA CARABALI, no tomo posesión del cargo a ella encomendado, por lo tanto la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, no es procedente; teniendo en consideración que el bien a rematar deben estar debidamente embargado secuestrado y avaluado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado dentro de la diligencia de secuestro fue removido de su cargo (Fl. 324) y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro. En consecuencia se hace necesario nombrar nuevo secuestre. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: designar como secuestre dentro de este proceso a:

JORDÁN VIVEROS	JHON JERSON	Carrera 4 Número 12- 41 Edificio Centro Seguros Bolívar, PISO 11 lado B, oficina 1113.	3162962590- 3172977461- 3186981069- fijo 8825018
-------------------	----------------	--	---

Comuníquese por telegrama al auxiliar de justicia su designación quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al secuestre REINALDO VIAFARA QUIÑONES, con el fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega de los bienes secuestrados a través de comisionado y rinda cuentas comprobadas de su administración como secuestre de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias # 370-70629.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En estado N° 133 de hoy
notifiqué a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali: 01 AGO 2018
Secretaria: Patricia Correa



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-1997-12132-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 121-126
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-0350997
EMBARGO	FL. 36
SECUESTRO:	Fl. 232
AVALÚO FI. 503	Fl. 505 02/02/2018 \$ 127.263.999
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FI. 130	Fl. 132 24/10/2002 \$ 194.793.290
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA DEMANDA ACUMULADA 488-489	Fl. 492 15/06/2007 \$ 82.05.442
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	SI
REMANENTES	NO
SECUESTRE	HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 127.263.999
70%	\$ 89.084.799
40%	\$ 50.905.599

Auto Inter # 801

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12132-00
DEMANDANTE: Rodrigo Ayalde González y María Argemira Guerra
DEMANDADO: Rafael David Arana y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora (acumulada) solicita se fije nueva fecha para remate de las dos terceras partes que les corresponden a los ejecutados RAFAEL DAVID ARANA Y ELIANA ALCALAY DE VENTURA del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-350997, el cual fue embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., fijará fecha de remate. en consecuencia se,

¹ Folios 36
² Folios 232
³ Folios 503

**DISPONE:**

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** las dos terceras partes que les corresponden a los ejecutados RAFAEL DAVID ARANA Y ELIANA ALCALAY DE VENTURA del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-350997, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, por valor de \$ **127.263.999**, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, VEINTICINCO (25), del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ **89.084.799** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al ejecutante RODRIGO AYALDE GONZÁLEZ, a fin de que aporte la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIASEn Estado N° 133 de hoy
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

Hosely Gmez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 1701

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00009-00
DEMANDANTE: Caja de Crédito Agroindustrial y Minero
DEMANDADO: Sociedad Salazar Prado y Cia en S.C. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del presente asunto, así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-157505 y 370-198231 no han sido avaluados, por tal motivo se procederá a oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – LA CUMBRE (V), a fin de que se expida los certificados de avalúos catastrales de los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA de remate, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – LA CUMBRE (V), a fin de que sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-157505 y 370-198231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 133 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 797

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00688-00
DEMANDANTE: IDALITH OROZCO TRUJILLO
DEMANDADO: FRELIDA LILLYAN PEREA DE VILLEGAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios de todo el periodo liquidatorio, corresponde al cálculo del valor de capital en UVRs, trasladado a pesos al valor de aquella unidad al momento de presentación de la liquidación, lo que presupone un error, toda vez que a fin de calcular los intereses, estos deben ser atendidos con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación, y no con el del momento de la presentación liquidación del crédito; en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha establecido:

"Revisado lo ocurrido, la Sala observa que EN la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa



límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor¹. (Negrillas del despacho).

En consecuencia, encontrando la necesidad de alterar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se reformará, de conformidad a la orden de pago y atendiendo los parámetros legales permitidos, las fluctuaciones de la UVR fijadas por el Banco de la Republica, de la siguiente manera:

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8./2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3./2012	30/04/2012	12,40%	0,98%

CAPITAL UVR		169.401,8100
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
17/10/2002	28/05/2018	5702

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
17/10/2002	127,8810	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 21.663.272,86	\$ 326.300	\$ 326.300
30/11/2002	128,7195	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 21.805.316,28	\$ 328.440	\$ 654.740
31/12/2002	129,5981	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 21.954.152,71	\$ 330.681	\$ 985.421
31/01/2003	130,2674	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 22.067.533,34	\$ 332.389	\$ 1.317.810
28/02/2003	131,1437	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 22.215.980,15	\$ 334.625	\$ 1.652.435

¹ Providencia del 11 de febrero de 2014. M.P.: Dr. Jorge Jaramillo Villareal. HIPOTECARIO - Rad. 009-2004-00187-02 - B.C.S.C. S.A. (COLMENA S.A.) Vs. JORGE ANÍBAL OSPINA RODRÍGUEZ Y OTRA



31/03/2003	132,7175	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 22.482.584,72	\$ 338.641	\$ 1.991.076
30/04/2003	134,1270	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 22.721.356,57	\$ 342.237	\$ 2.333.314
31/05/2003	135,6274	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 22.975.527,05	\$ 346.066	\$ 2.679.379
30/06/2003	136,6563	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.149.828,20	\$ 348.691	\$ 3.028.071
31/07/2003	137,0127	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.210.205,20	\$ 349.601	\$ 3.377.671
31/08/2003	136,8806	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.187.821,39	\$ 349.263	\$ 3.726.934
30/09/2003	136,9997	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.207.997,15	\$ 349.567	\$ 4.076.502
31/10/2003	137,3675	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.270.303,14	\$ 350.506	\$ 4.427.008
30/11/2003	137,5549	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.302.049,03	\$ 350.984	\$ 4.777.991
31/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.351.124,74	\$ 351.723	\$ 5.129.715
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.487.188,27	\$ 353.773	\$ 5.483.487
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.670.328,57	\$ 356.531	\$ 5.840.018
31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 23.935.391,58	\$ 360.524	\$ 6.200.542
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.145.127,96	\$ 363.683	\$ 6.564.224
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.320.696,00	\$ 366.327	\$ 6.930.552
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.421.032,69	\$ 367.838	\$ 7.298.390
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.543.052,81	\$ 369.676	\$ 7.668.066
31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.610.390,03	\$ 370.691	\$ 8.038.757
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.610.508,61	\$ 370.692	\$ 8.409.450
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.652.283,10	\$ 371.322	\$ 8.780.771
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.686.807,19	\$ 371.842	\$ 9.152.613
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.721.212,70	\$ 372.360	\$ 9.524.973
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.792.988,24	\$ 373.441	\$ 9.898.414
28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 24.923.275,18	\$ 375.403	\$ 10.273.817
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.164.012,09	\$ 379.029	\$ 10.652.847
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.385.064,51	\$ 382.359	\$ 11.035.206
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.540.422,91	\$ 384.699	\$ 11.419.905
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.647.146,05	\$ 386.307	\$ 11.806.212
31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.752.683,38	\$ 387.896	\$ 12.194.108
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.809.128,06	\$ 388.746	\$ 12.582.854
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.815.378,99	\$ 388.841	\$ 12.971.695
31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.872.619,86	\$ 389.703	\$ 13.361.398
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 25.956.185,77	\$ 390.962	\$ 13.752.359
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.000.772,33	\$ 391.633	\$ 14.143.992
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.023.997,32	\$ 391.983	\$ 14.535.975
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.097.975,09	\$ 393.097	\$ 14.929.072
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.262.396,48	\$ 395.574	\$ 15.324.646
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.438.167,80	\$ 398.221	\$ 15.722.867
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.592.103,23	\$ 400.540	\$ 16.123.407



30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.693.879,83	\$ 402.073	\$ 16.525.480
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 26.779.241,41	\$ 403.359	\$ 16.928.839
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 26.874.784,03	\$ 393.372	\$ 17.322.211
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 26.980.507,70	\$ 394.919	\$ 17.717.130
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 27.073.492,35	\$ 396.280	\$ 18.113.410
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 27.092.465,35	\$ 396.558	\$ 18.509.968
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 27.107.016,97	\$ 396.771	\$ 18.906.739
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 27.170.678,17	\$ 397.703	\$ 19.304.442
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 27.297.949,75	\$ 399.566	\$ 19.704.008
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 27.575.412,97	\$ 403.627	\$ 20.107.635
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 27.898.309,76	\$ 408.353	\$ 20.515.988
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.196.677,17	\$ 412.721	\$ 20.928.708
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.361.640,65	\$ 415.135	\$ 21.343.844
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.421.727,48	\$ 416.015	\$ 21.759.858
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.463.163,16	\$ 416.621	\$ 22.176.479
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.468.058,87	\$ 416.693	\$ 22.593.172
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.461.282,80	\$ 416.594	\$ 23.009.766
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.473.733,83	\$ 416.776	\$ 23.426.542
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.544.154,16	\$ 417.807	\$ 23.844.348
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.681.251,05	\$ 419.813	\$ 24.264.162
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 28.895.883,14	\$ 422.955	\$ 24.687.117
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 29.279.510,48	\$ 428.570	\$ 25.115.687
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 29.611.826,01	\$ 433.434	\$ 25.549.121
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 29.840.281,29	\$ 436.778	\$ 25.985.900
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.081.509,47	\$ 440.309	\$ 26.426.209
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.354.923,99	\$ 444.311	\$ 26.870.520
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.556.393,56	\$ 447.260	\$ 27.317.780
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.656.357,57	\$ 448.723	\$ 27.766.504
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.655.358,10	\$ 448.709	\$ 28.215.213
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.680.700,61	\$ 449.080	\$ 28.664.292
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.778.733,44	\$ 450.515	\$ 29.114.807
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 30.890.318,41	\$ 452.148	\$ 29.566.955
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.040.679,46	\$ 454.349	\$ 30.021.304
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.273.369,79	\$ 457.755	\$ 30.479.058
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.478.600,08	\$ 460.759	\$ 30.939.817
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.609.276,63	\$ 462.671	\$ 31.402.489
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.659.758,37	\$ 463.410	\$ 31.865.899
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.651.542,39	\$ 463.290	\$ 32.329.189
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.635.821,90	\$ 463.060	\$ 32.792.249



30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.636.025,18	\$ 463.063	\$ 33.255.312
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.624.387,28	\$ 462.893	\$ 33.718.205
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.588.372,45	\$ 462.365	\$ 34.180.570
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.552.188,22	\$ 461.836	\$ 34.642.406
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.557.388,86	\$ 461.912	\$ 35.104.318
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.670.549,27	\$ 463.568	\$ 35.567.887
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 31.923.330,65	\$ 467.268	\$ 36.035.155
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.091.326,42	\$ 469.727	\$ 36.504.882
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.207.603,83	\$ 471.429	\$ 36.976.312
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.295.353,96	\$ 472.714	\$ 37.449.025
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.329.827,23	\$ 473.218	\$ 37.922.244
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.340.347,09	\$ 473.372	\$ 38.395.616
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.351.866,41	\$ 473.541	\$ 38.869.157
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.346.259,21	\$ 473.459	\$ 39.342.616
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.309.787,00	\$ 472.925	\$ 39.815.541
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.326.913,52	\$ 473.176	\$ 40.288.716
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.464.992,94	\$ 475.197	\$ 40.763.913
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.704.188,29	\$ 478.698	\$ 41.242.611
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 32.958.528,17	\$ 482.421	\$ 41.725.032
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.105.060,74	\$ 484.566	\$ 42.267.734
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.171.517,07	\$ 485.538	\$ 42.753.272
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.235.923,63	\$ 486.481	\$ 43.239.754
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.337.344,50	\$ 487.966	\$ 43.727.719
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.413.050,17	\$ 489.074	\$ 44.216.793
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.430.651,01	\$ 489.331	\$ 44.706.124
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.479.082,99	\$ 490.040	\$ 45.196.164
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.561.090,41	\$ 491.241	\$ 45.687.405
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.617.230,17	\$ 492.062	\$ 46.179.467
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.712.840,55	\$ 493.462	\$ 46.672.929
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 33.900.097,31	\$ 496.203	\$ 47.169.132
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 34.134.854,34	\$ 499.639	\$ 47.668.771
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.255.976,63	\$ 490.444	\$ 48.159.215
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.301.291,62	\$ 491.093	\$ 48.650.308
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.375.963,94	\$ 492.162	\$ 49.142.470
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.441.708,78	\$ 493.104	\$ 49.635.574
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.451.483,26	\$ 493.243	\$ 50.128.817
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.455.040,70	\$ 493.294	\$ 50.622.112
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.513.467,38	\$ 494.131	\$ 51.116.243
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.589.511,86	\$ 495.220	\$ 51.611.462



31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.592.137,59	\$ 495.257	\$ 52.106.720
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.584.751,67	\$ 495.151	\$ 52.601.871
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.647.972,42	\$ 496.057	\$ 53.097.928
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.782.325,00	\$ 497.980	\$ 53.595.908
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.892.876,62	\$ 499.563	\$ 54.095.471
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 34.974.545,23	\$ 500.732	\$ 54.596.203
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.065.818,93	\$ 502.039	\$ 55.098.242
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.156.533,60	\$ 503.338	\$ 55.601.580
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.202.915,81	\$ 504.002	\$ 56.105.581
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.223.803,05	\$ 504.301	\$ 56.609.882
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.290.598,19	\$ 505.257	\$ 57.115.139
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.294.104,81	\$ 505.307	\$ 57.620.447
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.208.150,33	\$ 504.077	\$ 58.124.523
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.217.806,23	\$ 504.215	\$ 58.628.738
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.342.197,98	\$ 505.996	\$ 59.134.734
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.549.918,48	\$ 508.970	\$ 59.643.704
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.727.587,10	\$ 511.514	\$ 60.155.217
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 35.882.064,61	\$ 513.725	\$ 60.668.943
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.048.044,50	\$ 516.102	\$ 61.185.044
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.151.244,08	\$ 517.579	\$ 61.702.623
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.194.966,69	\$ 518.205	\$ 62.220.828
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.257.425,14	\$ 519.099	\$ 62.739.927
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.319.883,59	\$ 519.993	\$ 63.259.921
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.373.533,14	\$ 520.762	\$ 63.780.682
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.427.030,23	\$ 521.527	\$ 64.302.210
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.500.720,02	\$ 522.582	\$ 64.824.792
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.656.789,91	\$ 524.817	\$ 65.349.609
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 36.999.997,97	\$ 529.731	\$ 65.879.340
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 37.314.865,12	\$ 534.239	\$ 66.413.579
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 37.528.955,12	\$ 537.304	\$ 66.950.882
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 37.675.775,67	\$ 539.406	\$ 67.490.288
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 37.744.180,12	\$ 540.385	\$ 68.030.673
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 37.799.455,93	\$ 541.177	\$ 68.571.850
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 37.924.881,03	\$ 542.972	\$ 69.114.822
31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 38.190.689,41	\$ 546.778	\$ 69.661.600
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 38.419.466,56	\$ 550.053	\$ 70.211.653
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 38.669.080,13	\$ 553.627	\$ 70.765.280
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 38.905.090,73	\$ 557.006	\$ 71.322.286
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 39.263.832,94	\$ 562.142	\$ 71.884.428

31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 39.785.319,47	\$ 569.608	\$ 72.454.037
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 40.218.615,42	\$ 575.812	\$ 73.029.848
31/05/2016	239,1436	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 40.511.358,69	\$ 580.003	\$ 73.609.851
30/06/2016	240,3319	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 40.712.658,86	\$ 582.885	\$ 74.192.736
31/07/2016	241,5402	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 40.917.347,07	\$ 585.816	\$ 74.778.552
31/08/2016	242,7495	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.122.204,68	\$ 588.749	\$ 75.367.301
30/09/2016	242,9697	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.159.506,96	\$ 589.283	\$ 75.956.583
31/10/2016	242,5180	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.082.988,16	\$ 588.187	\$ 76.544.770
30/11/2016	242,3866	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.060.728,76	\$ 587.868	\$ 77.132.638
31/12/2016	242,4513	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.071.689,06	\$ 588.025	\$ 77.720.664
31/01/2017	243,1066	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.182.698,06	\$ 589.615	\$ 78.310.278
28/02/2017	244,7496	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.461.025,24	\$ 593.599	\$ 78.903.878
31/03/2017	247,3635	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.903.824,63	\$ 599.939	\$ 79.503.817
30/04/2017	249,1527	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.206.918,35	\$ 604.278	\$ 80.108.095
31/05/2017	242,5141	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 41.082.327,49	\$ 588.178	\$ 80.696.273
30/06/2017	251,1997	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.553.683,85	\$ 609.243	\$ 81.305.516
31/07/2017	251,6311	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.626.763,79	\$ 610.289	\$ 81.915.805
31/08/2017	251,700	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.638.435,58	\$ 610.456	\$ 82.526.262
30/09/2017	251,8152	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.657.950,67	\$ 610.736	\$ 83.136.997
31/10/2017	252,0434	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.696.608,16	\$ 611.289	\$ 83.748.287
30/11/2017	252,1174	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.709.143,89	\$ 611.469	\$ 84.359.755
31/12/2017	252,3767	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.753.069,78	\$ 612.098	\$ 84.971.853
31/01/2018	253,0915	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 42.874.158,20	\$ 613.831	\$ 85.585.684
28/02/2018	254,2968	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 43.078.338,20	\$ 616.755	\$ 86.202.439
31/03/2018	256,0872	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 43.381.635,20	\$ 621.097	\$ 86.823.536
30/04/2018	257,2736	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 43.582.613,51	\$ 623.974	\$ 87.447.510
28/05/2018	257,6584	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 43.647.799,32	\$ 624.908	\$ 87.448.443

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 28 de mayo de 2018: \$257,6584)	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 28 DE MAYO DE 2018	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (28 DE MAYO DE 2018)
\$43.647.799,32	\$ 87.448.443	\$ 131.096.243,76



TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 76/100 M/CTE (\$131.096.243,76).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 76/100 M/CTE (\$131.096.243,76), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de mayo de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Ph. Lorea Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1721

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00775-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Juan Isauro Carvajal y /o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que a folio 238, el demandado eleva solicitud, en el que requiere se levanten medidas de bienes que por remanentes fueron decretadas en los Juzgados Séptimo Civil Municipal de Cali y Décimo Civil del Circuito de esta ciudad. A lo anterior, se le informa al peticionario que los oficios de levantamiento de las medidas de remanentes fueron canceladas en auto de terminación del proceso que obra a folio 225, que si bien es cierto se libraron oficios para ciertos Juzgados, también lo es que para el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, no se expidió el oficio, para tal efecto se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se expida.

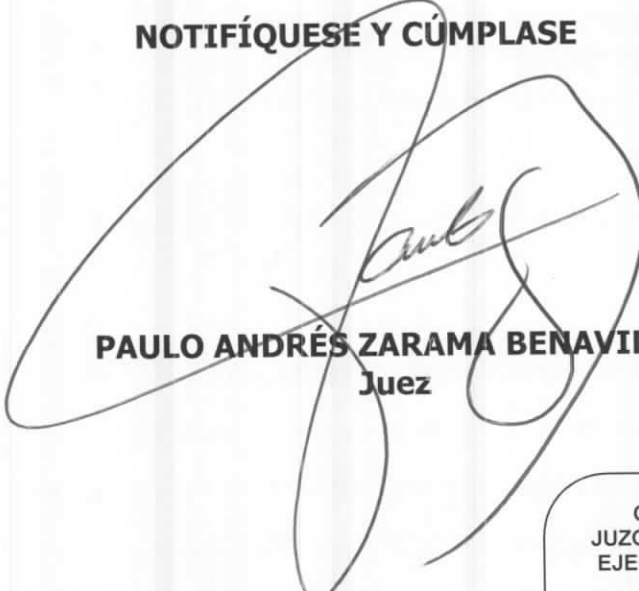
Ahora bien, en lo concerniente al Oficio emitido, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en el que solicitan se les informe sobre la vigencia del embargo de remanentes solicitados por oficio 886 del 24 de junio de 2004, se dispondrá oficiarlos para comunicarles que el presente proceso se dio por terminado por Desistimiento Tácito mediante auto #555 fechado del 13 de junio de 2016 y en el que se ordenó comunicarles el levantamiento de la medida de remanentes y como ya se indicó en inciso anterior, dicho oficio será expedido para cancelar la medida de remanentes, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMESELE al demandado que los oficios de levantamiento de medidas por remanentes fueron ordenados mediante auto visible a infolio 225 de este cuaderno, estando pendiente de librar el oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

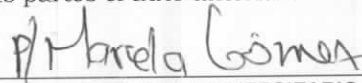
SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida el oficio dirigido **al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual se encuentra ordenado mediante auto de terminación que obra a folio 225 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 804

RADICACION: 76-001-31-03-03-2004-00247-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: JAVIER RIASCOS BURBANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.047.748

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-may-13
DIAS	0
TASA EFECTIVA	31,25
FECHA DE CORTE	20-may-18
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	1790
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 32.225.586
INTERESES ABONADOS	\$ 18.658.480
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 18.658.480
SALDO CAPITAL	\$ 24.047.748
SALDO INTERESES	\$ 13.567.106
DEUDA TOTAL	\$ 37.614.854

FECHA	INTERES BANCAR IO CORRI ENTE	TASA MAXI MA USUR A	ME S VE NCI DO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 550.693,43	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 550.693,43
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 1.089.362,98	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 538.669,56
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 1.628.032,54	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 538.669,56
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 2.166.702,09	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 538.669,56
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 2.695.752,55	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 529.050,46
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 3.224.803,01	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 529.050,46
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 3.753.853,46	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 529.050,46
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 4.278.094,37	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 524.240,91
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 4.802.335,28	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 524.240,91
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 5.326.576,18	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 524.240,91
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 5.848.412,31	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 521.836,13
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 6.370.248,45	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 521.836,13
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 6.892.084,58	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 521.836,13
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 7.406.706,38	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 7.921.328,19	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 8.435.950,00	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 8.948.167,03	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 512.217,03
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 9.460.384,06	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 512.217,03
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 9.972.601,10	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 512.217,03
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 10.484.818,13	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 512.217,03
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 10.997.035,16	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 512.217,03
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 11.509.252,19	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 512.217,03
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 12.026.278,77	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 517.026,58
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 12.543.305,36	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 517.026,58
jun-15	19,37	29,06	2,15	30-jun-15	\$ 10.875.822,77	\$ 2.184.509,17	\$ 24.047.748,00	\$ 517.026,58	\$ 0,00	\$ 517.026,58
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 2.699.130,98	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.213.752,78	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.728.374,59	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81



oct-15	19,33	29,00	2,14	05-oct-15	\$ 2.699.048,00	\$ 1.115.096,89	\$ 24.047.748,00	\$ 85.770,30	\$ 428.851,51	\$ 514.621,81
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.058.570,20	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 2.573.192,01	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 514.621,81
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.097.432,92	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 524.240,91
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 3.621.673,82	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 524.240,91
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 4.145.914,73	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 524.240,91
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 4.689.393,84	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 543.479,10
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 5.232.872,94	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 543.479,10
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 5.776.352,05	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 543.479,10
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 6.339.069,35	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 562.717,30
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 6.901.786,65	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 562.717,30
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 7.464.503,96	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 562.717,30
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 8.041.649,91	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 577.145,95
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 8.618.795,86	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 577.145,95
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.195.941,81	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 577.145,95
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 9.782.706,86	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 586.765,05
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 10.369.471,91	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 586.765,05
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 10.956.236,96	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 586.765,05
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 11.543.002,02	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 586.765,05
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.129.767,07	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 586.765,05
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.716.532,12	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 586.765,05
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 13.293.678,07	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 577.145,95
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 13.870.824,02	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 577.145,95
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 14.447.969,97	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 577.145,95
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 14.998.663,40	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 550.693,43
nov-17	20,77	31,16	2,29			\$ 15.549.356,83	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 550.693,43
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 16.100.050,26	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 550.693,43
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 16.648.338,92	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 548.288,65
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 17.196.627,57	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 548.288,65
mar-18	20,68	31,02	2,28	13-mar-18	\$ 5.083.609,00	\$ 12.350.610,32	\$ 24.047.748,00	\$ 237.591,75	\$ 310.696,90	\$ 548.288,65
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 13.204.786,33	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 543.479,10
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 13.748.265,43	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 362.319,40
jun-18	20,48	30,72	2,26			\$ 13.748.265,43	\$ 24.047.748,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 220	\$6.012.365
Capital	\$24.047.748
Intereses de mora	\$13.567.106
TOTAL	\$43.627.219,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$43.627.219,00).



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$43.627.219,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de mayo de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1711

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00509-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSORA IMPERIO S.A.S
DEMANDADO: WILLIAM CHAMORRO MELO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El abogado VARCAN LAMARTINE STERLIG, en calidad de apoderado judicial del señor EMIR VALDERRAMA quien persigue remanentes dentro del presente asunto y conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-48941 data del 1 de febrero de 2017 (folio 2226), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que presenten el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 133 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

P/ *Marcia Gómez*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 803

RADICACION: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO MANJARRES
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 184, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el secuestro de los bienes inmuebles. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto sustanciación No. 1741

RADICACION: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: JAIRO TRUJILLO MANJARRES
DEMANDADO: JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el secuestro del bien inmueble, no obstante no aporta el certificado de tradición donde conste el embargo, por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este Despacho el certificado de tradición completo de la matrícula inmobiliaria No. 370-625472, donde consten el embargo para proceder a la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 133 de hoy
11 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00419-00
DEMANDANTE: RODIN AUGUSTO FLORES (CESIONARIO)
DEMANDADO: JAIME DUQUE URREA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-21830 data del 1 de abril de 2016 (folio 208), transcurriendo más de dos (2) años desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 133 de hoy
11 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

P. Harada Gomon
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1719

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-0005-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y/o
DEMANDADO: Veterinaria Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo- Cesionario, allega escrito mediante el cual sustituye el poder en cabeza del Dr. **JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA**.

Revisado el poder otorgado al Dr. Diego Fernando Niño Vásquez, el cual obra a folio 127, se observa que de su contenido no tiene la facultad expresa de sustitución, razón para no aceptar la sustitución que él mismo realiza a favor del doctor Muñoz Vieira. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

NO ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por el Doctor **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 133 de
hoy

01 AGO 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 796

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-00533-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PORTAVAL SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CTAGEL LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 310 a 324, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marcos Lamez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación proveniente de la Fiduciaria de Bogotá. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1720

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00287-00
DEMANDANTE: Portafolio Valores
DEMANDADO: Civile Ltda, y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

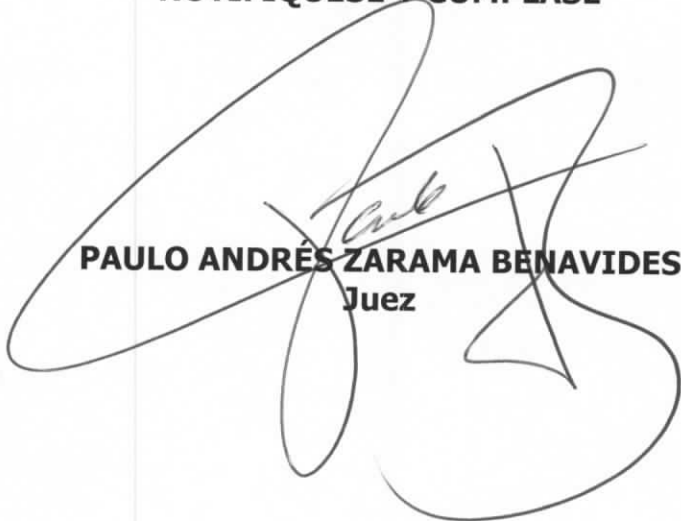
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

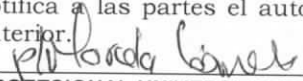
Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación proveniente de la Fiduciaria Bogotá donde informan que al no existir recursos en el fideicomiso a favor del fideicomitente, no existen derechos fiduciarios a su favor, motivo por el cual es imposible dar cumplimiento a la orden impuesta por el Juzgado. Por lo anteriormente comunicado se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime conveniente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la **FIDUCIARIA BOGOTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus No. 1702

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00073-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Carolina Salcedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del presente asunto, así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del vehículo de placas COI 709, data del 7 de junio de 2016 (folio 89-90), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado, por tal motivo se requerirá al ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA de remate, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 133 de hoy

1 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1646

RADICACION: 76-001-31-03-012-1997-19130-00
DEMANDANTE: Triturados El Chocho y Cia Ltda
DEMANDADOS: Pedro Emilio Vargas Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se requiera a la secuestre **FABIOLA JIMENEZ RUIZ** para que rinda informe sobre su gestión.

Al respecto de lo solicitado y revisado la secuencia del trámite del proceso, puede observarse que la auxiliar de justicia fue requerida sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna, además de lo anterior se procedió a revisar la lista de auxiliares de la justicia, y se evidencia de la misma que la citada señora no pertenece, razón suficiente para proceder a su relevo. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de secuestre a **FABIOLA JIMENEZ RUIZ**, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia:

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONOS
CARABALI	MARICELA	CARRERA 26 N No. D 28 B-39	4844452 - 320 6699129

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva con las prevenciones de Ley.

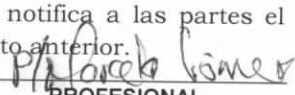
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DEAPOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0798

RADICACION: 76-001-31-03-15-1999-00024-00
DEMANDANTE: HERMES CARDENAS M
DEMANDADO: NEPOMUCENO AVILA ORDOÑEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 583, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 133 de hoy
01 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas y con memoriales por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1754

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00315-00
DEMANDANTE: Héctor Hugo Chacua
DEMANDADO: Rene Gallego Bonilla y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante coadyuvado por los ejecutados, en el que solicitan la suspensión del proceso, al respecto el Código General del proceso establece que: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso (...)*", así las cosas no puede aceptarse la solicitud de suspensión presentada, toda vez que el artículo ibídem claramente establece que la solicitud deberá hacerse antes de la sentencia. Así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 597 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO SUSPENDER el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto de fecha 5 de octubre de 2012, visible a fl. 5 del Cdno de medidas cautelares y las ordenadas en auto # 558 de fecha julio 27 de 2014, visible a fl. 47 del Cdno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 1 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

1 AGO 2018

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 799

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00292-00
DEMANDANTE: GLORIA ALICIA PASCUAZA CAICEDO
DEMANDADO: JUSTINIANO RIVERA P, HERNANDO MARTINEZ
ALVAREZ Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 196, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 133 de hoy
11 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO